



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 41

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO EL ALTO, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio.
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- XLIII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- XLVIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.-** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie.
- III. Prescripción

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal del 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonino El Alto, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$14'861,054.06</b>
<b>Ingresos de Gestión</b>			<b>\$1'094,300.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>Recursos Fiscales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>\$151,000.00</b>
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$150,000.00
Impuesto Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	\$150,000.00
Impuestos sobre la Producción, Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
Traslación de Dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>Recursos Fiscales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>\$158,000.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$148,000.00
Alumbrado Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$9,000.00
Licencias y Permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100,000.00
En materia de Salud y Control de Enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	Recursos Fiscales	Corrientes	\$25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

<b>PRODUCTOS</b>	<b>Recursos Fiscales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>\$120,300.00</b>
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Recursos Fiscales	\$120,300.00
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Recursos Fiscales	\$20,000.00
Arrendamiento de Casa Habitación	Recursos Fiscales	Recursos Fiscales	\$20,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100,000.00
Arrendamiento de Maquinaria	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100,000.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	\$300.00
Productos Financieros del Ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00
Productos Financieros Del Fondo III	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00
Productos Financieros Del Fondo IV	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>Recursos Fiscales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>\$55,000.00</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$55,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$25,000.00
Administrativas Impuestas por el Municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$25,000.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$30,000.00
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$30,000.00
De los Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	Recursos Propios	Corrientes	\$600,000.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	Recursos Propios	Corrientes	\$600,000.00
Purificadora de Agua	Recursos Propios	Corrientes	\$100,000.00
Cooperativa de Autobuses	Recursos Propios	Corrientes	\$500,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>			<b>\$13'766,751.06</b>
<b>Participaciones</b>	<b>Recursos Federales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>\$6'451,084.00</b>
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$2'646,639.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$3'688,168.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$74,664.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$41,613.00
<b>Aportaciones</b>	<b>Recursos Federales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>\$7'315,667.06</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$5'926,591.40
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$1'389,075.66
<b>Convenios</b>		<b>Corrientes</b>	<b>\$3.00</b>
Convenios Federales			\$2.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Convenios Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00

**Artículo 10.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>\$14'861,054.06</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$151,000.00</b>
Impuestos sobre el patrimonio	\$150,000.00
Impuesto predial	\$150,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$1,000.00
Traslación de dominio	\$1,000.00
Contribuciones de mejoras	\$10,000.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$10,000.00
Saneamiento	\$10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

<b>DERECHOS</b>	<b>\$158,000.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$10,000.00
Mercados	\$6,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.	\$4,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$148,000.00
Alumbrado publico	\$1,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	\$9,000.00
Licencias y permisos	\$3,000.00
Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.	\$6,000.00
Agua potable	\$100,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	\$2,000.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	\$2,000.00
Servicios de Vigilancia, control y Evaluación ( 5 al millar)	\$25,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$120,300.00</b>
Productos de tipo corriente	\$120,300.00
Derivado de bienes Inmuebles	\$20,000.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	\$100,000.00
Productos financieros	\$300.00
Productos financieros Ramo 28	\$100.00
Productos financieros Fondo III	\$100.00
Productos financieros Fondo IV	\$100.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$55,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	\$25,000.00
Multas	\$25,000.00
Otros aprovechamientos	\$30,000.00
Donativos	\$30,000.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

De los ingresos por ventas de bienes y servicios	\$600,000.00
Purificadora de Agua	\$100,000.00
Cooperativa de Autobuses	\$500,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>\$13'766,751.06</b>
Participaciones	\$6'451,084.00
Fondo municipal de participaciones	\$2'646,639.00
Fondo de fomento municipal	\$3'688,168.00
Fondo municipal de compensación	\$74,664.00
Fondo municipal sobre la compra de gasolina y diésel	\$41,613.00
Aportaciones	\$7'315,667.06
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$5'926,591.40
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$1'389,075.66
Convenios	\$3.00
Convenios federales	\$2.00
Convenios estatales	\$1.00

**Artículo 11.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	14,861,054.06	627,965.33	1,336,380.78	1,337,480.78	1,337,480.78	1,341,480.78	1,337,483.78	1,337,480.78	1,337,480.78	1,337,480.78	1,337,480.78	1,337,480.78	855,377.94
<b>IMPUESTOS</b>	151,000.00	12,920.00	12,920.00	13,020.00	13,020.00	13,020.00	13,020.00	13,020.00	13,020.00	13,020.00	13,020.00	13,020.00	7,980.00
Impuestos sobre el patrimonio	150,000.00	12,920.00	12,920.00	12,920.00	12,920.00	12,920.00	12,920.00	12,920.00	12,920.00	12,920.00	12,920.00	12,920.00	7,880.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,000.00	0.00	0.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	10,000.00	0.00	0.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	10,000.00	0.00	0.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
<b>DERECHOS</b>	158,000.00	12,830.00	12,830.00	12,830.00	12,830.00	16,830.00	12,830.00	12,830.00	12,830.00	12,830.00	12,830.00	12,830.00	12,870.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	10,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	4,500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Derechos por prestación de servicios	148,000.00	12,330.00	12,330.00	12,330.00	12,330.00	12,330.00	12,330.00	12,330.00	12,330.00	12,330.00	12,330.00	12,330.00	12,370.00
<b>PRODUCTOS</b>	120,300.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00
Productos de tipo corriente	120,300.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00	10,025.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	55,000.00	4,600.00	4,600.00	4,600.00	4,600.00	4,600.00	4,600.00	4,600.00	4,600.00	4,600.00	4,600.00	4,600.00	4,400.00
Aprovechamientos de tipo corriente	25,000.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	1,900.00
Otros aprovechamientos	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b>	600,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	600,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	13,766,754.06	537,590.33	1,246,005.78	1,246,005.78	1,246,005.78	1,246,005.78	1,246,008.78	1,246,005.78	1,246,005.78	1,246,005.78	1,246,005.78	1,246,005.78	769,102.94
Participaciones	6,451,084.00	537,590.33	537,590.33	537,590.33	537,590.33	537,590.33	537,590.33	537,590.33	537,590.33	537,590.33	537,590.33	537,590.33	537,590.33
Aportaciones	7,315,667.06	0.00	708,415.45	708,415.45	708,415.45	708,415.45	708,415.45	708,415.45	708,415.45	708,415.45	708,415.45	708,415.45	231,512.61
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección Única. Del Impuesto Predial

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 14.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

#### TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO SAN ANTONINO EL ALTO

BASES MINIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 UMA
Base Mínima Suelo Rustico	1 UMA

**Artículo 15.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 16.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 17.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 10%, del impuesto anual.

## CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

**Artículo 18.-** Es objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles, y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a el, ubicados en la jurisdicción del municipio.

**Artículo 20.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del Impuesto predial.

**Artículo 21.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 22.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público: y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO UNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento**

**Artículo 23.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura del agua potable y drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación, banquetas y guarniciones, a realizarse en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 24.-** Son sujetos de este pago; los propietarios. Co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derecho dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 25.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas en función de la unidad de medida del presupuesto para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios se aplicaran las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	NÚMERO DE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.
I. Introducción del Agua Potable (Red de Distribución)	10.00
II. Introducción de Drenaje Sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	1.00
V. Pavimentaciones de las calles por metro cuadrado	2.50
VI. Banquetas por metro cuadrado	3.00
VII. Guarniciones por metro lineal	3.50

**Artículo 26.-** Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y la aplicará a los fines específicos que les correspondan.

## TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO

#### Sección A. Mercados

**Artículo 27.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**Artículo 28.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 29.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos Fijos en Mercados construidos	1,000.00	ANUAL
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	POR DIA

**Sección B. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.**

**Artículo 30.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 31.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 32.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR METRO CUADRADO	PERIODICIDAD
I. Mesa de futbolito	35.00	Por evento
II. Expendio de alimentos	35.00	Por evento
III. Venta de Ropa	35.00	Por evento
IV. Puesto de Artesanías	35.00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección A. Alumbrado Público**

**Artículo 33.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 34.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 35.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Sección B. Certificaciones Constancias y legalizaciones:**

**Artículo 36.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 37.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 38.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales	\$25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal.	25.00
III. Constancias de posesión de bienes	25.00
IV. Búsqueda de documentos	25.00
V. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (De oportunidades, de recomendación compra –venta)	25.00

**Artículo 39.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección C. Licencias y Permisos

**Artículo 40.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 41.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 42.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso de Construcción, Reconstrucción y ampliación de inmueble.	\$1,000.00

### Sección D. Licencias y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**Artículo 43.-** Es Objeto de este derecho la expedición de Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de servicios.

**Artículo 44.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a la que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 45.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
<b>I. COMERCIAL</b>			
a) Tiendas de abarrotes	\$100.00	\$ 100.00	Anual
b) Papelerías	\$ 50.00	\$ 50.00	Anual
c) Farmacias	\$100.00	\$100.00	Anual
d) Mueblerías	\$100.00	\$100.00	Anual
e) Tiendas de material de construcción	\$100.00	\$100.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

f) Rosticerías	\$50.00	\$50.00	Anual
g) Carnicerías	\$50.00	\$50.00	Anual
h) Tiendas de Ropa	\$100.00	\$100.00	Anual
i) Zapaterías	\$100.00	\$100.00	Anual
<b>II. SERVICIOS</b>			
a) Consultorio Medico	\$100.00	\$100.00	Anual

**Artículo 46.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar los documentos que les solicite la Tesorería.

### Sección E. Agua Potable

**Artículo 47.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 48.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 49.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
I. Uso Doméstico	Conexión a la Red de Agua Potable	\$100.00	Por evento
	Reconexión a la red de agua potable	\$100.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable, así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar acabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

### Sección F. Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades

**Artículo 50.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de Enfermedades.

**Artículo 51.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 52.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casa de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta Odontológica	\$50.00
II. Certificados Médicos	\$50.00

**Sección G. Sanitarios Públicos**

**Artículo 53.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del municipio.

**Artículo 54.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 55.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Publico	\$ 2.00	Por evento

**Sección H. Por servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 56.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 57.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 58.-** Las personas a las que se refiere el artículo anterior, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 59.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, con los municipios, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponde.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 60.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden deberán de enterarlos en la tesorería municipal o dirección de ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección A. Derivado de Bienes Inmuebles:**

**Artículo 61.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por renta de cuartos	\$200.00	MENSUAL

**Sección B. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles**

**Artículo 62.-** Estos Productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad de Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 63.-** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. VOLTEO (Dentro del perímetro municipal, a 2 kilómetros de distancia)	\$300.00	Por Viaje
II. VOLTEO (Fuera del perímetro municipal, a 10 kilómetros de distancia)	\$1,000.00	Por Viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

III.	RETROEXCAVADORA (Dentro del perímetro municipal a 2 kilómetros de distancia)	\$500.00	Por Hora
IV.	CAMIONETA DE TRES TONELADAS (Dentro del perímetro municipal a 2 kilómetros de distancia)	\$200.00	Por Viaje
V.	CAMIONETA DE TRES TONELADAS (Dentro del perímetro municipal a 10 kilómetros de distancia)	\$800.00	Por Viaje
VI.	CAMIONETA NISSAN (Dentro del perímetro municipal a 2 kilómetros de distancia)	\$100.00	Por Viaje
VII.	CAMIONETA NISSAN (Dentro del perímetro municipal a 10 kilómetros de distancia)	\$200.00	Por Viaje
VIII.	REVOLVEDORA	\$8.50	Por Metro Cuadrado
IX.	RECUPERACIÓN CENTRO DE COMPUTO		
	a) Copias	\$1.00	Por Hoja
	b) Renta de computadoras	\$10.00	Por Hora
	c) Renta de sillas	\$2.00	Por Silla
	d) Venta de desechos	\$100.00	Por Viaje

### Sección C. Productos Financieros

**Artículo 64.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas. Así como, las que reciben de las Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 65.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 66.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, reintegros, participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial, por los que se obtengan un lucro económico, en relación de los bienes de dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y la empresas de participación municipal.

#### Sección Única. Multas

**Artículo 67.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
I. Escándalo en la vía pública	\$200.00
II. Inasistencia a asambleas	\$125.00
III. Conducir en estado de ebriedad	\$200.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía publica	\$100.00
V. Incumplimiento a servicios	\$150.00

### CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

#### Sección Única. Donativos

**Artículo 68.-** El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes  
y Servicios de Organismos Descentralizados.**

**Artículo 69.-** El municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados, de conformidad con la normatividad fiscal.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Autobús de pasajero	\$65.00	Pasaje a Oaxaca
II. Venta de Agua Purificada		
a) Dentro de la comunidad	\$10.00	Por garrafón de 19 litros.
b) Fuera de la comunidad	\$14.00	Por garrafón de 19 litros.

**TÍTULO NOVENO  
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**Sección Única. Participaciones.**

**Artículo 70.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**Sección Única Aportaciones Federales.**

**Artículo 71.-** Los municipios percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 72.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 41

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.



**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS  
PRESIDENTE.**



**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA  
SECRETARIO.**



**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN  
SECRETARIA.**



**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO  
SECRETARIA.**